

dando esa resistencia; del informe del rector del Colegio de escribanos y de lo expuesto por el jefe de la seccion de justicia de esta secretaría; despues de un detenido estudio, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. que, como los tenientes de los oficios, por la esencia misma de su carácter de tenientes, sirven trabajando en representacion del dueño, y seria por lo mismo atacar la propiedad de estos, adjudicar á sus tenientes, apoderados ó arrendatarios la parte de protocolo que formaran en el tiempo de esa representacion, cuando se separasen de los oficios, y acarrearía además el inconveniente de diseminar y desmembrar los protocolos, el C. Ferreiro y todos los notarios que estuvieren en su caso deben hacer entrega del protocolo que recibieron y del que formaron como tenientes ó arrendatarios al dueño del oficio cuando dejen de servirlo por cualquier motivo.

Lo digo á vd. para su conocimiento, como resultado de su ocurso expresado.

Independencia y Libertad. México, Octubre 18 de 1869.—*Iglesias*.—C. Lic. Julian Sierra y Ontiveros.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1869.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion primera.

#### NUMERO 26.

### SOBRE REFORMA DEL SISTEMA HIPOTECARIO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El artículo 1º de la ley de 6 de Febrero de 1861 facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las fracciones que les convinieran, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieran aquellas entre las partes que se hiciera la division.

El artículo 2º dispuso que cada fraccion tuviera, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quedaba constituida, mas una mitad de ese mismo importe.

El artículo 3º mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieran las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo.

El tenor literal y expreso de las mencionadas disposiciones, demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar á los propietarios de fincas la facultad de señalar á las fracciones en que les conviniera dividir las, el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribucion debe ser proporcional al valor de la hipoteca, y que cada fraccion ha de tener, por lo ménos, un valor positivo igual al del importe de la hipoteca; que en él queda constituida, mas una mitad de ese mismo importe; no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designacion de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideracion, es notorio que se está cometiendo con frecuencia el abuso enteramente legal de que varios propietarios están haciendo los fraccionamientos de sus fincas sin consentimiento, ni siquiera conocimiento de sus acreedores, á los que asignan fracciones que no cubren el importe de sus créditos; llevándose á veces la irregularidad al extremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravámen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar á repetidas quejas, y como la aplicacion del correspondiente remedio cabe en las facultades del Ejecutivo de la Union, puesto que simplemente se trata de una aclaracion reglamentaria de la ley de 6 de Febrero de 1861; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Los avalúos de que habla el artículo 3º de la ley citada, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

2ª Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberán estar y pasar ambos por el valor que este designare.

3ª Si no se convinieren en el nombramiento, se nombrará un perito por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado de comun acuerdo por los otros dos peritos.

4ª Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, este será designado por la autoridad judicial.

5ª Aun cuando fueren varios los acreedores ó los deudores, se nombrará siempre un solo perito por cada parte. En caso de que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento, á la autoridad judicial corresponderá hacerlo.

6ª Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos expresados, será cuando se remita al Ministerio de Fomento.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—*Iglesias*.

#### NUMERO 26 (BIS).

### LEY SOBRE AGENTES INTRUSOS.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios agenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han merecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de

las familias, así como la recta administración de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

«Artículo 2º Se reputarán como habitualmente ocupados en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores, ó cesionarios en cobranza.

«Artículo 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesion de los demás créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido: pues para esto será necesario poder formal.

«Artículo 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triplo por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á estos les hubieren cobrado.

«Artículo 5º Las penas de que habla el artículo anterior, se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesion fué hecha en fraude de lo que establece el artículo 3º

«Artículo 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

«Artículo 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, la admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4º citado; por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

«Artículo 8º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

«Artículo 9º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia el último día útil de cada mes, una lista nominal de las personas que, sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervencion, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el Gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.

—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—Martínez de Castro.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervencion de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

«Artículo 1º Para poder ejercer en el Distrito Federal y territorios la profesion de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del Supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura ni desempeñando algun empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

«Artículo 2º No se le expedirá el título de agente á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

«I. Ser ciudadano mexicano, y mayor de veinticinco años.

«II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

«III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

«IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º

«Artículo 3º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

«I. Su partida de nacimiento.

«II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante.

«III. Certificacion de un juez, de un abogado ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y practicamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

«IV. Certificacion que acredite que el pretendiente ha cursado en algun establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

«V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia del colegio de agentes.

«En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

«Artículo 4º El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba informacion de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante, y otra informacion sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citacion y audiencia del promotor del colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

«Artículo 5º La misma 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la informacion susodicha con audiencia del fiscal; y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la Secretaría un billete para que el colegio de agentes proceda á su exámen.

«Artículo 6º El presidente del colegio y nueve de sus miembros, por lo ménos, procederán al exámen, haciendo de sinodales, el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los ministerios y principales oficinas de la Federacion y del Distrito.

«Artículo 7º Si el solicitante fuere aprobado en el colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con insercion del acta de exámen, un certificado con el cual se presentará á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo exámen sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la Secretaría el certificado respectivo.

«Artículo 8º Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

«Artículo 9º Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar, ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el artículo 2º, y de la cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.

«Artículo 10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando este en la Tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará razon en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al colegio de agentes para que se archive.

«Artículo 11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará ante esta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

«Artículo 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

«Artículo 13. Estas fianzas no se podrán cancelar, ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

«Artículo 14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida; y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

«Artículo 15. Se establecerá en esta capital un colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del Ministro de Justicia, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

«Artículo 16. El objeto principal del colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

«Artículo 17. El colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

«Artículo 18. El colegio de agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado, una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

«Artículo 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastantado con arreglo á las leyes y con el sello del colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple cartapoder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

«Artículo 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso.

«Artículo 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:

«I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

«II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demas trámites que vayan pasando.

«III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entreguen á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

«Artículo 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

«Artículo 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido esta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y ademias, se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

«Artículo 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se les pida, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

«Artículo 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar este y cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.